

Expediente: **70/22**

Carátula: **CHAILE CARMEN DELFINA C/ ARREGUEZ DANIELA EVELYN Y OT. S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **12/12/2024 - 04:40**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - ARREGUEZ, DANIELA EVELYN-DEMANDADO

900000000000 - ARREGUEZ, RAUL DAVID-DEMANDADO

900000000000 - ARREGUEZ, DANIEL-DEMANDADO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

20327756622 - CHAILE, CARMEN DELFINA-ACTOR/A

900000000000 - PASTRANA DE ARREGUEZ, EVA-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 70/22



H3080088496

### Civil CJM

**AUTOS: CHAILE CARMEN DELFINA c/ ARREGUEZ DANIELA EVELYN Y OT. s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N°70/22.-**

Monteros, 11 de diciembre de 2024.

**I)-** Atento a que en fecha 21/11/24 se ordenó directamente el traslado de la estimación de la base regulatoria propuesta por el letrado Fernández, advierto que se ha incumplido con el tramite previsto en el art. 39 inc. 3 de la ley 5480, que dispone que debe correrse vista al profesional y al obligado al pago a fin de que estimen la base en un plazo de 5 días.

En este sentido se ha sostenido que, "No se siguió el trámite de la norma arancelaria, en autos que prevé que se corra vista a las partes para que estimen el valor de los bienes, sino que se corrió traslado de la estimación efectuada por – un - letrado. Si los demás interesados (letrado de la actora y sus clientes) hubieran prestado conformidad con la estimación efectuada por el letrado no hubiera habida dificultad alguna y la base sería la propuesta. Pero ante la disconformidad y el silencio antes referenciados, esa vista no suple la aplicación del art. 39 inc. 3 de la Ley 5480, ni el silencio a aquella vista significa consentimiento ni implica preclusión. Al respecto cabe observar que el trámite impreso a la regulación de honorarios en primera instancia no está previsto por la ley arancelaria. en tales condiciones no puede otorgarse sentido desfavorable al silencio, pues no hay obligación legal de pronunciarse; ni puede considerarse que existe preclusión ya que no puede precluir lo que nunca comenzó a aplicarse, esto es el trámite ordenado por el inc. 3 del art. 39 de la Ley 5480. Al no haberse observado el procedimiento de la ley arancelaria –por omisión o por defecto-, la regulación debe anularse pues se afecta el derecho de defensa en juicio (Brito-Cardoso de Jantzón, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Edit. El Graduado, Tuc., 1993, pág. 236; CCCC, Sala 2, sentencia N° 95, 27/05/09, "Gutierrez Colombres Santiago C/ Rosales Ricardo Jose S/ Contratos (Sumario)"). En razón que el a quo no procedió a los fines de la regulación de honorarios conforme

al trámite previsto en el art. 39 incs. 3 y 4, de la Ley 5480, corresponde que se anule de oficio la regulación efectuada y se remitan las presentes actuaciones a la instancia inferior en grado a fin de dar cumplimiento con el procedimiento aludido" (CCC - Sala 2,Nro. Sent: 96 de fecha 20/03/2014, en autos "CORBELLA FRANCISCO Y OTRO Vs. NORTH AMERICAN CANDIES AND CHOCOLATES S.A. S/ DIVISION DE CONDOMINIO").

**II)** Por ello, corresponde revocar por contrario imperio el pase a despacho para resolver la regulación de honorarios del letrado Christian Aníbal Fernández y, en sustitutiva, ordenar que, previo a resolver, se de cumplimiento con el tramite previsto en el art. 39.inc 3 (*Art.39.- Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 3. Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores.*). y, consecuentemente se notifique a la obligada de pago, Sra. Carmen Delfina Chaile, a fin de que dentro del plazo de 5 días estime la base regulatoria. **FDO. DRA. LUCIANA ELEAS. JUEZA.-**

**Actuación firmada en fecha 11/12/2024**

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.